EXPEDIENTE SAC: **8891953 - CHANQUIA, JACQUELIN - CHAVERO, MIGUEL EDUARDO - PEREYRA LOPEZ, GUSTAVO ARIEL - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 115 DEL 24/04/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **"CHANQUÍA, Jacqueline y otros p.ss.aa vejaciones calificadas, etc. -Recurso de Casación-"** (SAC 8891953), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Marcelo Alberto Sayavedra, abogado defensor de la imputada Jacqueline del Valle Chanquía, en contra de la Sentencia número veinte, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero, integrada con jurados populares.

Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Se encuentra debidamente fundada la condena impuesta a la imputada Jacqueline del Valle Chanquía en relación a los hechos por los que resultó condenada?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos de la siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia nº 20, de fecha 26 de mayo de 2021, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero, integrada con jurados populares resolvió, en lo que aquí interesa: *"…declarar a Jacqueline del Valle Chanquía (…) autora responsable (art. 45 CP) del delito de lesiones leves calificadas en los términos de los arts. 92 en función del 89 y 80 inc. 9 del CP (hecho nominado primero) en perjuicio de la humanidad del menor NEM y coautora responsable de los delitos de vejaciones agravadas en concurso ideal con lesiones leves calificadas, en concurso real con privación ilegítima de la libertad calificada, en los términos de los arts., 144 bis inc. 1 y 2 en función del art. 142 inc. 1, arts. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 9, 54 y 55 del CP (hecho nominado segundo), en perjuicio de la libertad y humanidad del menor JLC, todo lo cual deberá concursarse materialmente con el hecho nominado primero, por los hechos que le atribuye el requerimiento de citación a juicio de ff. 725/745, e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el término de ocho años, accesorias de ley y costas (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; 412, 550, 551 del CPP)…"* (f.1035 vta.).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el doctor Marcelo Alberto Sayavedra, abogado defensor de la imputada Jacqueline del Valle Chanquía, por cuanto considera que el sentenciante violó las reglas de la sana crítica racional al valorar el cuadro probatorio, en particular, el principio lógico de razón suficiente.

Sostiene que no se encuentra acreditada la participación de su defendida en los presentes (f. 1042).

Recuerda que Chanquía ejerció su defensa de forma virtual, que brindó su versión de lo ocurrido y que respondió a las preguntas que le formularan las partes. Allí -remarca- se produjo una verdadera situación de indefensión, que conculcó la garantía constitucional de defensa en juicio, pues ni el tribunal ni las partes, pudieron apreciar, ni mucho menos valorar correctamente su declaración, es más –recuerda- el Ministerio Público *la trató de mentirosa y de revolear medias a su exposición*, lo que carece de fundamentos o pruebas.

Remarca que, quien se encontraba al frente del operativo policial -por jerarquía y antigüedad-, el Sargento Ayudante, Gustavo Ariel López, asumió la responsabilidad de lo ocurrido el 3/11/2019 (f. 1042).

Finalmente, peticiona se absuelva a su defendida de la comisión del presente.

III. A los fines de dotar a la presente de la suficiente claridad, estimo valioso consignar aquí los sucesos criminosos que el tribunal de mérito tuviera por acreditados. Así, los mismos dan cuenta:

1. Hecho nominado primero:

"Con fecha tres de noviembre de dos mil diecinueve, en un período de tiempo comprendido entre las 04.00 hs. y las 05.00 hs., en circunstancias en que los menores J.L.C (15 años) y N. E. M (15 años) se encontraban caminando por calle Benito Soria esquina Malvinas Argentinas de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, -Pcia. De Cba., fueron interceptados por los funcionarios policiales, los imputados Miguel Eduardo Chavero, Jaquelin Chanquía y Gustavo Ariel Pereyra López, quienes se encontraban prestando servicio como personal adscripto a la guardia del Comando de Acción Preventiva dependiente de la Departamental Calamuchita, haciéndolo los incoados Chavero y Chanquía a bordo del móvil policial nro. 8547, operando como "Búho 1", y el imputado Pereyra López en el móvil policial nro. 8976, operando como "Águila". En tales circunstancias, los incoados Chavero y Chanquía tras detener la marcha y descender del vehículo mencionado, la imputada Jacquelin Chanquía, abusando de su función y con la intención de producir un daño en el cuerpo o en la salud a N.E.M (15 años) sacó de la parte superior de su chaleco una "cachiporra" y comenzó a golpearlo en sus piernas, espalda y brazos, al mismo tiempo que el incoado Miguel Eduardo Chavero con la finalidad de alarmar y amedrentar al menor N.E.M, le manifestó términos intimidantes tales como (…) cállate, que si no te ato a la chata y te arrastro (…) la próxima vez que te vea después de las doce de la noche por la calle te voy a ahogar en el río. En tales circunstancias el incoado López Pereyra con la intención de alarmar y amedrentar al menor

N.E.M extrajo de la caja del móvil policial una soga, con la que sujeto las manos del joven manifestándole (…) así te voy a llevar a las rastras (…) Como consecuencia del accionar violento desplegado por la incoada Chanquia, el joven N.E.M sufrió: (…) Hematoma en forma lineal horizontal (3) a nivel dorsal (…) por lo que le fueron asignados 7 días de inhabilitación conforme certificado médico obrante en autos".

2. Hecho nominado segundo:

"Con fecha tres de noviembre de dos mil diecinueve, en un periodo de tiempo comprendido entre las 04.00 hs. y las 05.00 hs., en circunstancias en que el menor de edad J.L.C (15 años) se encontraba en el interior de la lomiteria Aceituna, ubicada en calle Mendoza n° 100, Ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, Provincia de Córdoba se hicieron presentes los funcionarios policiales, imputados Miguel Eduardo Chavero y Jaquelin Chanquia quienes se encontraban prestando servicio como personal adscripto a la guardia del Comando de Acción Preventiva dependiente de la Departamental Calamuchita, haciéndolo los incoados Chavero y Chanquía a bordo del móvil policial nro. 8547 operando como "Búho 1". Una vez en el interior del mencionado local comercial, siendo alrededor de las 04.36 hs. el incoado Chavero, abusando de su condición de funcionario policial y privándolo ilegítimamente de su libertad de locomoción al menor y sin causa alguna que justifique un aprehensión en flagrancia, tomó de los cabellos y remera al menor J.LC y lo trasladó al exterior de dicho local, introduciéndolo al móvil policial n° 8547, situándolo en el asiento trasero del citado móvil policial, todo ellos de consuno y común acuerdo con la imputada Chanquia. En tanto que los imputados se habrían ubicado de la siguiente manera: Miguel Eduardo Chavero al volante de la camioneta y Chanquia Jacquelin en el asiento del acompañante del conductor. Seguidamente y en abuso de los deberes inherentes a sus funciones, de consuno y con notorios fines de brindarle trato cruel, riguroso y áspero, iniciaron la marcha hacia el balneario Playa Soleada de la localidad de mención. Instantes después, el móvil denominado Buho1 a cargo de los funcionarios policiales Miguel Eduardo Chavero y Jacquelin Chanquia

y por detrás de éste el denominado móvil n° 8976 Águila a cargo del funcionario policial Gustavo Ariel Pereyra López, con el designio primigenio y privando ilegítimamente de su libertad al menor J.L.C, se dirigieron por Avenida Rosendo esquina calle n° 3 e ingresaron al predio del balneario Playa Soleada, sito en la intersección de las calles Avenida Costanera y Malvinas Argentinas (vado Villa Incor) de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita. Una vez adentrados en el Balneario de mención, los imputados Miguel Eduardo Chavero y Jacquelin Chanquia, descendieron al joven J.L.C del móvil policial en que lo trasladaban, tras lo cual el incoado Miguel Eduardo Chavero le sacó las dos camperas que tenía puesta el joven, colocándole las medidas de sujeción "esposas" con sus brazos hacia atrás y abusando de su función con la intención de generar un daño en el cuerpo o salud de J.L.C le propinó golpes de puntapiés en las costillas y estómago. Seguidamente la incoada Chanquia abusando de su función y con la intención de generar un daño en el cuerpo o salud, le propinó golpes puntapiés en las costillas y estómago al joven, quedando el mismo tendido en el suelo. A la postre, del otro móvil policial identificado como Aguila, descendieron tres funcionarios policiales, uno de ellos identificado como Gustavo Ariel Pereyra López y los otros dos aun no identificados por la instrucción. A continuación, el encartado Chavero incorpora a J.L.C tomándolo para ello de los cabellos y lo traslada hacia la orilla del río, obligándolo a arrodillarse y le mete la cabeza abajo del agua por unos 15 o 20 segundos, repitiendo la acción una vez más, mientras le manifestaba: …tenes sed…, ya vas a poder respirar…, dale dale pendejo, ya te quedas sin aire…. Acto seguido, el imputado de mención levantó del piso al joven y lo trasladó hacia donde estaba el efectivo policial Gustavo Ariel Pereyra López a escasos metros del lugar, quien, aprovechando la situación de indefensión, lo llevó nuevamente hacia la orilla del río, lo arrojo arriba de una planta y abusando de su función y con la intención de generar un daño en el cuerpo o salud golpeó con un puntapié la zona de las costillas derechas. Seguidamente el encartado Miguel Eduardo Chavero, le manifestó a J.L.C.: vos no te vas…, mientras le exhibía manipulando en su mano el arma reglamentaria,

manifestándole … mira lo que tengo acá…, gatillando dos veces hacia el suelo, sin que saliera ningún disparo. Como consecuencia del accionar violento desplegado por los funcionarios policiales el joven J.L.C sufrió: …Eritema y Equismosis en cuello lado izquierdo en zona anterior, equimosis en región lumbar derecha a la altura espina iliaca posterior, escoriación superficial en ambas muñecas en forma lineal en región dorsal y palmar, hematoma a nivel mandíbula lado izquierdo…, por lo que le fueron asignados 10 días de inhabilitación conforme certificado médico obrante en autos. Finalmente, los imputados tras manifestarle al menor que no le dijera nada a su madre, permitieron que se retire del lugar" (ff. 2/5 de la sentencia de condena).

IV.1. Ahora bien y ya en sede de brindar respuesta a los embates defensivos que cuestionan la interdicción en el caso a las reglas de la sana crítica racional, se impone adelantar que las críticas aquí ensayadas serán desechadas por cuanto luce *evidente* que soslayan el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúan críticas aisladas, centrando su esfuerzo en analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por el *a quo*. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

Es dable recordar en este sentido que esta Sala Penal ha sostenido que, en materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la

decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, "Fernández", S. nº 213, 15/8/2008; "Arancibia", S. nº 357, 23/12/2010, "Bonelli", S. n° 565, 28/12/2018, entre muchos otros).

2. A más de lo anterior, vale la pena destacar también que este tribunal ha sostenido, reiteradamente, que hoy no se discute que la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos (TSJ., Sala Penal, "Ramírez", S. n° 41, 27/12/1984; "Pompas", A. n° 109, 5/5/2000; "Tabella", A. n° 397, 18/10/2001; "López", A. n° 176, 7/6/2002), razón por la cual para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., S. n° 45, 29/7/1998, "Simoncelli"; A. n° 205, 11/8/1998, "Capdevila"; A. nº 49, 4/3/1999, "Galeano"; A. n° 109, 5/5/2000, "Pompas"; A. n° 517, 19/12/2001, "Carnero"; A. n° 95,18/4/2002, "Caballero", "Benegas", S. n° 34, 13/3/2015, entre muchos otros), proceder defectuoso este en el que incurre el quejoso.

3. Ahora bien, luego de llevar adelante una atenta lectura del recurso intentado, advierto que los genéricos embates defensivos cuestionan, de manera central, el extremo subjetivo de la imputación penal que recae sobre la imputada. Se trata de un tópico que fue abordado debidamente en la instancia pretérita en donde tuvo a una acabada y acertada respuesta, lo que evidencia se asiste a una mera disconformidad defensiva al respecto. Veamos.

* En efecto, el *a quo* estimó que ella surgía de los testimonios contestes de los menores víctimas, J.L.C. (ff. 1024/1025); N.E.M. (f. 1025); Patricia Alejandra García, madre de JCL

(f. 1025); lo vertido por el dueño del local comercial *Aceituna*, Marcelo César Astrada (f. 1025) y también por lo expresado por uno de sus empleados, el señor Hernán Alfredo Santarelli (f.1025 vta.).

* También abonan esa conclusión: el informe 3036825 del gabinete de equipos móviles de la Dirección de Policía Judicial (f. 1025); las imágenes registradas por las cámaras de seguridad del ya mencionado local *Aceituna* (anexo fotográfico de la sección video legal -f. 1025 vta.-); el informe n° 3032077 de la unidad de video legal gabinete técnico forense de la policía judicial -de donde se desprende la violencia desplegada en perjuicio del menor JLC y también la llegada de los móviles policiales al balneario *Playa Soleada* (f. 1025)-; y el informe de la dirección de equipos móviles de la dirección de policía judicial (ff. 634/723), con las transcripciones de las comunicaciones.

* En correspondencia también se encuentran las actas de inspección ocular (ff. 7, 9, 180, 182) y los croquis (ff. 8, 10, 181 y 183) los que dan cuenta del lugar de ocurrencia de los hechos, de la costa del rio, y también de la arboleda existente en el lugar (f. 1025).

* Las lesiones que padecieran los mencionados menores se encuentran acreditadas por los certificados médicos elaborados por el doctor Gallero (ff. 4, 44, 1025 vta./1026).

* A más de ello el *a quo* también remarcó que, los coimputados Miguel Eduardo Chavero y Gustavo A. Pereyra López reconocieron los hechos por los cuales se encuentran sometidos a juzgamiento (f. 1026).

4. De otro costado, resulta claro que tampoco podrá prosperar el restante argumento defensivo consistente en sostener que, el tribunal de mérito *no valoró* la posición exculpatoria de la imputada Chanquía. Es que, se trata de una alegación que carece, sencillamente, de todo sustento, toda vez que el *a quo* dedicó especiales esfuerzos enderezados a ello (ff. 1026/2017). Veamos.

En efecto, luego de reproducir pasajes de lo vertido por la nombrada, escindió el análisis del tópico en los dos hechos que aquí se le reprochan.

a. En relación al hecho nominado primero principió su análisis apuntando que, la imputada Chanquía brindó indicios de mala justificación en relación a las lesiones ocasionadas al menor. A más de ello señaló que, por ser funcionaria policial y por el nivel de instrucción que alegó tener, debería haberle resultado al menos extraño que a un menor de edad se lo demore en la vía pública, se le rompa y se le tire la bebida que llevaba consigo -la que podría servirle de prueba ante una posible infracción al código de convivencia-, y más aún, que se le pegue con la cachiporra en diversas partes del cuerpo, argumentando que lo hacía en partes blandas (f. 1026 vta.).

A ello agregó que, a diferencia de lo apuntado por la nombrada Chanquía en el debate, lejos estuvo de actuar como una madre que procura enseñar, pues no sólo destrato a los menores, sino que les brindó una fuerte desprotección, precisamente, de manos de quien debe ser celosa custodio de la niñez (f. 1026 vta.).

En relación al empleo de una cachiporra por parte de la imputada, el *a quo* señaló que Chanquía refirió estar autorizada a utilizarla y que, incluso, podía golpear con ella en las partes blandas. Lo expuesto –enfatizó el sentenciante-, se da de bruces con las propias constancias de autos, pues de los certificados médicos surgen golpes en el cuello, en la región lumbar, muñecas, mandíbula y a nivel dorsal (ff. 4/44).

A más de ello también recordó que, si bien la imputada refirió que los damnificados la insultaron, ello no resultaba óbice para emplear la violencia de la forma en cómo ocurrió en el presente (f. 1026 vta.).

b. De otro costado, y en relación al hecho nominado segundo, el *a quo* realizó las siguientes consideraciones:

En primer lugar, recordó que la imputada ensayó una suerte de *obediencia debida*, planteando diferentes estrategias defensivas que, finalmente, colisionaron con el abundante material probatorio colectado, del cual surgía la ilegalidad de la detención del menor, y también que la nombrada omitió actuar en relación a este suceso.

Así, puntualizó que, desde el mismo momento en que los funcionarios policiales Chanquía y Chavero se hicieron presentes al aludido local *Aceituna* empezaron un verdadero *raid* delictivo. En efecto, sacaron ilegalmente a un menor de dentro del mencionado lugar, y lo trasladaron en el móvil policial, lo que fuera reconocido por Chavero y consentido por Chanquía quien, precisamente, abrió la puerta del móvil policial 8547, para que el menor ingresase al mismo.

Seguidamente destacó la conducta omisiva que se apreciaba en Chanquia. Es que, a pesar de que Chavero -quien ostentaba el mismo cargo jerárquico que la imputada, pese a lo cual esta contaba con dos años más de antigüedad-, no frenó en la comisaria, claramente omitió detener lo que su compañero hacía, es más, asumió una actitud pasiva o, contemplativa de la situación ya que, como esta misma lo refiriera, era de noche y el lugar a donde Chavero llevó al menor estaba a cuarenta metros de donde ella se encontraba, por lo que poco podía ver o escuchar si el menor tosía o se estaba ahogando.

El sentenciante también recordó que la imputada refirió que no le vio ni el pelo, ni la cara mojada. Al respecto señaló que, al momento en que le refieren al menor que se vaya -desconociendo ampliamente los derechos y garantías que resguardan la correspondencia, papeles privados, computadoras y celulares (art. 18 CN y 40 CP)- intentó -por la fuerza- colocar el dedo del menor en su aparato celular, ello con la finalidad de ver el mensaje que el mismo le había enviado a su madre, momento en que, claramente, J.L.C. no tenía las manos mojadas, ya que había sido esposado con las manos hacia atrás, y una vez arrodillado, le habían introducido en el agua, la cabeza.

* Recordó también que en la audiencia de debate se le preguntó a la nombrada cómo debía actuar si un compañero suyo efectuaba un delito, a lo que respondió que debía informar lo ocurrido, cosa que no sucedió (f. 1027).

* Finalmente destacó en sintonía que se contaba con el llamado en codelincuencia efectuado por sus consortes de causa, Chavero y Pereyra López quienes confesaron los hechos

analizados.

V. Sin perjuicio de que lo expuesto hasta aquí, resulta más que suficiente en orden a desechar el *núcleo* de las críticas que la defensa ensaya en esta sede, estimo valioso efectuar algunas consideraciones adicionales las que -adelanto-, girarán en torno a la regularidad del testimonio prestado por la imputada Chanquía en ocasión del debate, toda vez que la defensa sugiere que el derecho de defensa se ha visto cercenado en el *sub lite* (i); y al conocimiento que, la imputada Chanquia tenía de cuanto sucedería con el menor una vez que lo hubieron privado ilegalmente de su libertad en el ya mencionado local comercial *Aceituna*, lo que explica la conducta descripta (ii) Comencemos.

i. De manera liminar, se impone recordar que esta Sala Penal ha tenido ocasión de apuntar -reiteradamente-, que no puede existir declaración de nulidad, se encuentre esta genérica o específicamente conminada, si no existe un interés afectado, exigencia esta que rige también para las nulidades absolutas. Ello así toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del *principio del interés*. La nulidad, en consecuencia, solo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (TSJ, Sala Penal, "Alaniz", S. del 26/12/1957; "Atala", S. nº 118, 4/12/2003), esto es, cuando tenga un efecto corrector, que positivamente enmiende una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, pueda encontrar reparación a través de la retrogradación (TSJ, Sala Penal, "Caldarella", S. n° 85, 4/10/2000; "Caliva". S. n° 321, 31/10/2011, "Bustos", S. n° 424, 27/8/2019).

Adelanto que aquí no ha tenido lugar afectación alguna a las garantías constitucionales que amparan a la imputada Chanquia, toda vez que el mencionado acto se desarrolló con plena regularidad, por lo que forzoso resultará concluir que no se ha vulnerado garantía alguna de las que asisten a la imputada. Veamos.

En primer lugar, es dable recordar que la imputada prestó declaración en el debate de forma

virtual, más concretamente, desde la unidad penitenciaria n° 3 (ver acta de debate de fecha 12/4/2021 -f. 937 y ss.). Ahora bien, consultadas las constancias de autos de allí se desprende que: a) la nombrada prestó una extensa declaración (ff. 942 vta./945); b) que la defensa técnica de la imputada solicitó un cuarto intermedio para que su defendida contestase las preguntas que las partes le hicieran, lo que fuera rechazado por la misma Chanquía, quien expresó que podía continuar (f. 945); c) luego de que lo anterior tuviese lugar, le formularon preguntas el Ministerio Público Fiscal (ff. 945/946), el representante complementario de los menores (f. 947), las demás partes (f. 947 vta.), y por supuesto, la defensa técnica de la misma (f. 948 y ss.). Seguidamente, es valioso resaltar, se incorporó la totalidad del material probatorio por su lectura (f. 21 de la sentencia de condena).

A más de lo anterior, entiendo que particularmente ilustrativas de cuanto aquí se procura resaltar, esto es, la *amplitud* con que se desarrolló o desplegó el ejercicio del derecho de defensa en juicio, resultan dos cuestiones. En primer lugar, subrayo que, en ocasión del debate, el Ministerio Público Fiscal le recordó a la defensa técnica de la imputada que, oportunamente, esa parte había solicitado un careo entre su defendida y los demás coimputados; reparo en ello, pues ese acto *no* se llevó adelante pues fue la misma defensa la que desistió de hacerlo alegando que *no había notado contradicciones que lo ameritaran* (f. 949). Y en segundo que, al momento de emitir sus conclusiones, la defensa apuntó en sustento de su estrategia, precisamente, que su defendida había declarado y había respondido a todas las preguntas que se le formularon (f. 961 vta.).

Tal y como se lo puede advertir de lo expuesto, no existe un interés afectado en el caso, por lo que el embate defensivo ensayado debe forzosamente descartarse.

ii. Ahora bien, lo alegado por la nombrada Chanquía en cuanto a que desconocía aquello que se había propuesto llevar adelante su consorte de causa se da, verdaderamente, de bruces con la prueba indiciaria recabada en autos. En efecto, ese extremo surge evidente en los *tres tramos* que, a los fines de un adecuado entendimiento y tratamiento hemos delineado para

abordar el punto, a saber: con anterioridad a que tuviera lugar el hecho nominado segundo, de forma concomitante al mismo, y también la conducta desplegada con posterioridad al mismo. Comencemos.

* De forma previa a ello se impone recordar que esta Sala ha tenido ocasión de apuntar reiteradamente que, la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio, pero ello importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del juzgador (TSJ, Sala Penal, "Lencina", S. n° 436, 11/10/2016; "Bracamonte", S. n° 212, 7/6/2017, entre otros muchos).

* Ahora bien, en relación al primer tramo propuesto, vale la pena reparar de manera especial en el *anuncio* que Chavero les efectuase a los menores víctimas del primer suceso -también reprochado a la imputada- la noche del hecho; concretamente, cuando les refirió que, *la próxima vez que se los cruzara en horas de la noche los iba a ahogar en el rio* (ver en este sentido el relato del menor N.E.M. -f. 41-), en otros términos, se trata de un anuncio claro de que era cuanto les sucedería si aquello tenía lugar lo que, tal y como lo hemos visto, finalmente ocurrió. El mismo -claro está- se erige en una suerte de *puente* entre el primer suceso y el segundo.

* Ahora bien, ya en sede del segundo segmento, recuerdo que esa misma noche Chavero y Chanquía advirtieron, efectivamente, que el menor J.L.C. se encontraba en el interior del local comercial mencionado, razón por la cual se dirigieron allí y sacaron ilegalmente al menor del interior del local (medularmente, Chavero tomándolo por la fuerza y Chanquía, primero, observando lo sucedido y luego abriendo la puerta del móvil).

En este punto, la imputada refiere que se hicieron presentes a *Aceituna* y sacaron al menor del interior del local toda vez que -alegó-, este se encontraba incurso en una contravención, es decir, actuaban de acuerdo a lo que ordena el código de convivencia. Se trata de una versión que no puede ser atendida, toda vez que ella debe contraponerse, no sólo con el *anuncio*

apuntado precedentemente, sino también con el cuadro probatorio, el que da cuenta que no se asiste un procedimiento policial regular y legal, sino todo lo contrario: *a conductas abusivas e ilegales enderezadas a materializar aquel anuncio*.

Es que, de otra manera no se explica por qué *no dieron aviso vía radial de su proceder* o, por ejemplo, no efectuaron las requisas correspondientes de manera previa a introducir al menor al mentado móvil (ff. 14 y 18). Ambas notas, resultan indicativas de cuanto aquí se sostiene: ellas no tenían otro propósito que el de *no dejar rastros de cuanto se estaba llevando adelante,* pues es sabido que de ambas cuestiones se deja la debida constancia documentada. Se trata de un punto que -adelanto-, también se encontrará presente en el último de los tramos que aquí se analizarán y que forzosamente debe relacionarse con estos. Sigamos.

Ahora bien, el descripto era el cuadro de situación en el que se encontraba el menor dentro del móvil policial o, en otros términos, a la luz del mismo todo le hacía prever que se materializaría aquel anunció que el *Chino* Chavero le formulase momentos antes: *te vamos a ahogar en el rio*. Como no podía ser de otra manera, así lo entendió también el mismo menor víctima, pues le envió un mensaje de texto a su madre anunciándole y previniéndole de cuanto ocurriría: *…ma, me agarró la policía, me están por cagar a palos…* (ff. 1/1008).

En este punto otro paréntesis. Recuerdo que Chanquía apuntó que nunca supo que llevarían al menor al rio. Reparo en ello, por cuanto tal aserción también se contrapone con la conducta que desplegara en momentos en que trasladaban al menor en el móvil policial. En efecto, de autos se desprende que la nombrada Chanquía, luego de que advirtiera que el menor había usado su teléfono, se pasó hacia atrás del móvil, le quitó el mismo y le puso su cabeza contra el asiento *para que no viera el recorrido que iban a hacer* (f. 91). En sintonía también se aprecia una conducta violenta por parte de la imputada en el balneario aludido -en donde Chavero desplegó la conducta de sumergir la cabeza del menor en el agua-, pues J.L.C. refirió que, antes de que ello tuviera lugar, *Coco* -apodo que reconoció tener la misma imputada (f. 942)- lo agredió (ff. 5 y 91).

* Ya ubicados en el último tramo del suceso, se advierte también la preocupación en *sendos imputados* por no dejar rastros de su ilegal y violento proceder. En efecto, ello queda en evidencia, primero, con la conducta desplegada por la aquí traída a proceso consistente en demandarle al menor que desbloqueara su teléfono, con el claro propósito de tomar conocimiento de si el mismo había logrado o no, comunicarse con alguien y contarle lo ocurrido; y en segundo lugar, con la llevada adelante por su consorte de causa quien, medularmente, tomó su arma y con ella en su poder le preguntó a J qué versión brindaría en caso de que su madre advirtiera que estaba mojado, a lo que este respondió que diría que *se había caído al río,* manifestando Chavero finalmente: *mas vale que no digas nada* (ff. 5 y 91). Como se ve entonces, se asiste a una verdadera comunidad de designios en los partícipes del presente, la que se traduce en el caso en querer *procurar su impunidad*, ya sea queriendo borrar las huellas del delito (Chanquía) o, coaccionando al menor con un arma de fuego para direccionar su relato.

Al respecto valioso resulta recordar que, esta Sala Penal ha tenido ocasión de sostener que el dolo es un hecho que no puede ser aprehendido a través de la percepción directa del juzgador, por lo que debe ser derivado a partir de la conducta desarrollada por el agente que forma parte de la imputación (TSJ Sala Penal "Tita", S n° 22, 17/4/1998; "Vargas", S. n° 73, 21/5/1999; "Spampinatto", S. n° 41, 31/4/2000; "Sajen", S. n° 114, 21/12/2000; "Venturini", S. n° 304, 5/11/2008. “Cerdá”, S. n° 183, 2/7/2013; “Charras”, S. n° 266, 3/7/2018), derivación esta que luce, como lo adelantara, por demás correcta en autos.

Resta señalar que, a la luz de todo lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que debe desecharse con holgura aquella genérica alegación defensiva que procura quitarle responsabilidad por lo sucedido a la imputada, alegando que otro efectivo policial -el Sargento Ayudante Gustavo Ariel Pereyra López- refirió tenerla o que su conducta encuentra abrigo en una orden impartida, máxime cuando, no sólo los dichos del nombrado al respecto se corresponden a *otra órbita* que la que aquí nos ocupa (…*me hago responsable de ese error*

y de la comisión policial a mi cargo porque yo era el superior a cargo… f. 20 de la sentencia de condena), sino también porque, en caso de existir una orden del nombrado ella fue ilegítima y carecía de toda apariencia objetiva de legalidad, por cuanto se asiste a un evidente acto ilícito que no se corresponde ostensiblemente con ninguna actividad estatal, por lo que debe desecharse toda justificación al respecto (ver en este sentido DE LA RUA, Jorge, TARDITTI, Aida, *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 126 y ss.)

A la cuestión planteada voto pues afirmativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Conforme los argumentos desarrollados más arriba corresponde:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Marcelo Alberto Sayavedra, abogado defensor de la imputada Jacqueline del Valle Chanquía.

II. Con costas (CPP arts. 550/551)

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la

misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Marcelo Alberto Sayavedra, abogado defensor de la imputada Jacqueline del Valle Chanquía.

II. Con costas (CPP arts. 550/551).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2023.04.24

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2023.04.24

CACERES Maria Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2023.04.24

PUEYRREDÓN Maria Raquel
SECRETARIO/A T.S.J.
Fecha: 2023.04.24